



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-125
19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 27 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mireya Ramírez Triviño contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00475-00, presuntamente ha existido mora en dar respuesta a las solicitudes presentadas el 11 y 17 de diciembre de 2024 y 12 de febrero de 2025.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de febrero de 2025 se requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - En lo que respecta al proceso No. 2022-00475, como respuesta del caso que se requiere por parte de la abogada Mireya Ramírez Triviño, quien solicitó la inversión de la carga de la prueba para que la parte demandada presentara una copia del contrato de arrendamiento, la resolución de una medida cautelar solicitada el 11 de diciembre de 2024, y la incorporación de un escrito de contestación de demanda presentado el 17 de diciembre de 2024, se aclara que; la medida cautelar fue radicada el 17 de diciembre de 2024, y que el 12 de febrero de 2025 se presentó una nueva solicitud que reiteraba la inversión de la carga de la prueba y el embargo de frutos civiles. En cuanto a la medida cautelar, el Juzgado solicitó aclaraciones sobre el tipo de embargo solicitado y la posibilidad de designar un administrador del inmueble. Respecto a la inversión de la carga de la prueba, indicó el despacho vigilado que la oportunidad procesal para resolver esta solicitud sería durante la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.
 - En relación con el escrito de contestación de demanda, se confirma que la abogada Ramírez Triviño ya lo tenía desde el 17 de diciembre de 2024, y este se encuentra debidamente cargado en el expediente digital. Asimismo, se convocó a las partes para una audiencia programada para el 21 de mayo de 2025.
 - Finalmente, el informe señala que el proceso ha sido activo y que las solicitudes han sido atendidas dentro de lo posible, considerando la carga de trabajo del juzgado.
 - Se subraya que el número elevado de procesos, la falta de personal y el volumen de trabajo, incluidos 53 acciones de tutela y 9 incidentes de desacato tramitados en lo que va del año, han afectado los tiempos de respuesta, aunque se ha logrado normalizar la situación. Se destaca que el juzgado está comprometido con la mejora continua en la administración de justicia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para pronunciarse sobre las solicitudes elevadas el 11 y 17 de diciembre de 2024 y el 12 de febrero de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La funcionaria judicial con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, la funcionaria judicial, advierte que en relación con el proceso identificado con radicación 2022-00475-00, y de acuerdo al requerimiento hecho por esta Corporación frente a la solicitud presentada por la solicitante de la vigilancia judicial administrativa, de la solicitud de la inversión de la carga de la prueba, la resolución de una solicitud de medidas cautelares del 11 de diciembre de 2024 y la incorporación de un escrito de contestación de demanda del 17 de diciembre de 2024, que la medida cautelar fue radicada el 17 de diciembre de 2024 y que, el 12 de febrero de 2025, se recibió una nueva solicitud que reiteraba la inversión de la carga de la prueba y solicitaba el embargo de frutos civiles.

Una vez revisado el expediente se evidencia que, en auto del 3 de marzo de 2025, el despacho vigilado dispuso requerir aclaración sobre el tipo de embargo solicitado y/o sobre la designación de un administrador del inmueble, respecto a la inversión de la carga

³ Sentencia T-099 de 2021.

de la prueba, se informó a la solicitante que se resolvería en la audiencia correspondiente según el artículo 372 del C.G.P. Además, se destaca que la contestación de demanda ya había sido recibida por la abogada el 17 de diciembre de 2024 y se encontraba registrada en el expediente digital. Finalmente, se convocó a una audiencia para el 21 de mayo de 2025, con el fin de dar impulso procesal.

Aunado a lo anterior, la funcionaria judicial aduce que, debido al cúmulo de trabajo y la falta de personal, los plazos procesales se vieron afectados, pero las solicitudes fueron atendidas dentro de un plazo razonable. A pesar de los obstáculos, como la vacancia judicial y el desequilibrio de personal en el juzgado, se normalizó la situación y se continuó con el proceso, demostrando así que no hubo mora judicial, dándose el trámite correspondiente dentro de plazo razonable, en consideración a lo aquí expuesto.

En este orden de ideas, no se colige una omisión o tardanza para darle respuesta a la usuaria sobre las solicitudes del 11, 17 de diciembre de 2024 y 12 de febrero de 2025, dado que a la fecha del requerimiento la funcionaria vigilada se había pronunciado de fondo de cada uno del requerimiento expuestos por la solicitante, del caso que nos ocupa.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora por parte del despacho judicial no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio y a la señora Mireya Ramírez Triviño, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC